

(viene de “Concordia del 4 de septiembre de 1620)

## **PODER DEL PRIOR Y CAVILDO DEL AÑO DE 1620**

### **1620/9/2 Sacrisía de la Iglesia Parroquial de Santa María**

(folio 2)

Sepan los que esta carta bieren como nos el Cavildo y clerecia de los Beneficiados de las Iglesias Parrochiales de Santa María y Sen Vizente ad imbizen unidas de la noble y leal villa de Sansebastian que estamos juntos en nuestro cavildo segun los havemos de costumbre para tratar y donferir las cosas tocantes y cumplideras al serbicio de Dios nuestro señor bien y procomun del dicho Cavildo especial y nombradamente Don Pedro de Araiz juez oficial eclesiástico es esta M.N. y M.L. Provincia de Guipuzcoa en lo que a dios e si de Pamplona y vicario perpetuo de la Iglesia Parrochial de nuestra señora Santa María de la dicha villa y Prior del dicho cavildo y Don Luis de Lizarza, Don Juan de Sansuste, Don Domingo de Lizarza, Don Juan de Lortu, Lizenciado Lacon, Don Antonio de Torres, Don Francisco (folio 3) de Amuscotegui, Don Juan Lopez de ( )urboa, Don Francisco de Aldave, Don Juan de Cuellar, Don Juan de Gaiangues, Don Juan de Uzcanga, Don Juan de Hernando, Don Domingo de Arricurriaga, don Gabriel de Erzilla, Don Pedro de Lovaina, Don Juan de Ortega todos clerigos Presbiteros y Beneficiados de las dichas Parrochiales por nos mismos y en voz y en nombre delos demas Beneficiados que en el dicho Cavildo nos subcederan por quienes y los ausentes prestamos voz y caudicon de rato grato indicato solbendo que estaran y pasaran por lo que de iuso en esta carta se conterna con obligacion que hacemos de los bienes propios juro y rentas y censos del dicho Cavildo esperituales y temporales havidos y por haver conocemos y otorgamos por esta carta que damos todo nuestro poder cumplido bastante qual de derecho en tal caso se requiere para que valga con libre y general administracion a los dichos Don Luis de Lizarza y Don Domingo de Arricurriaga nuestros hermanos Beneficiados en las dichas Parrochiales y cada (folio 4) (fuera de fotocopia) especialmente para que en nombre del dicho Cavildo y de nuestros subzesores para ahora y siempre jamas puedan juntarse con el vicario que es o fuere de la Iglesia de San Marzial de la tierra de Alza jurisdizion de esta dicha villa y vezinos incavezados en la dicha tierra y de las casas fundadoras de ella o con la persona o personas que su poder vezes tengan y se combenir e igualar sobre y en razon del servicio dela dicha Iglesia de San Marcial y administrasion de los sacramentos de ella con calidad que el vicario que es o fuere de la dicha Iglesia de San Marzial haia de acudir y acuda al vicario que es y adelante fuere de la dicha Parrochial de Santa María con los Capillos de los vauticos como a vicario principal de la dicha Iglesia de San Marcial y que se haia de poner y nombrar para el serbicio de la dicha Iglesia de San Marcial un sazerdote capellan que la suia y asi esta y que las nombraciones de vicario y capellan hagan el Prior y vicarios Beneficiados y Cavildo todas las vezes que por (folio 5) muerte del tal vicario o capellan o defazion de ellos vacaren la dicha vicaria y capellanía y con que de los frutos y rentas del dicho Cavildo al vicario y capelán que nombraren se les den cinquenta ducados de renta al año los veinte de ellos al dicho vicario presente y despues de su muerte al que subcediere por nombramiento de os dichos Prior, Vicarios y Beneficiados y los treinta restantes al capellán que nombra(ren) en el dicho servicio y que aquellos se paguen los placos que combinieren sin que puedan pedir mas renta ni cosa alguna y que los naturales de esta dicha villa de Sansebastian haian de preferir y prefieran a otros qualesquiera y que si en algun tiempo los dichos Prior vicario y beneficiados y Cavildo de las dichas Parrochiales ( )gunos respectos hallar capellan que quiera ir a serbir la dicha Iglesia de San Marzial los dichos moradores y Parrochianos de la dicha Iglesia esten obligados a buscallo con nuestra (folio 6) aprovacion y presentacion y con las dichas condiziones y otras qualesquiera

que les pareziera combenir puedan los dichos don Luis de Lizarza y don Domingo de Arricurriaga hacer y otorgar las escrituras de conziertos transacciones e igualas y demas que combinieren con las fuerzas vinculos y firmezas clausulas y solemnidades renunciaciones del cics poderios a las justicias sumisiones a ellas penas dias y salavos y con las demas condiciones y clausulas que asentaren los quales siendo por el fechas y otorgadas nos en nombre del dicho Cavildo y por nuestros subcesores las loamos aprobamos y ratificamos si ( ) segun en ellas se contubieren sin azeptacion alguna y n razon de lo susodicho nos puedan obligar y obliguen y a nuestos subcesores en el dicho Cavildo a cumplimiento de todo lo que en virud de este poder se hiciere y para su egecusion y cumplimiento de las escrituras que se otorguen damos poder a las Justicias eclesiásticas que de esta causa puedan y devan conozer a cuiu (folio 7) juridision e juzgado nos sometemos y a nuestos subcesores y en especial alque fuereamos sometidos y renunciemos nuestro propio fuero juridizion e domicilio y la lei sit Combenerit para que por bia egecutiva y sentencia parada en autroidad de cosa juzgada nos apremien a lo que en virtud de este poder se hiciere y renunciemos las leies de nuestro favor con ( ) renunciacion no balga en testimonio de lo qual otorgamos la parte ante el escribano publico y testigos fecha la carta en la sachristia de la dicha Iglesia Parrochial de Santa María de la dicha villa de Sansebastian a dos días del mes de septiembre de mil y seiscientos y veinte años siendo testigos Domingo de Beracoechea Aiellar y Juan de Oalaverriaga y Agustin de Echave vezinos de la dicha villa y por nuestro horden y como nuestro Prior solamente lo firmo el dicho Don Pedro de Araiz vicario (cortado en la fotocopia) dichos otorgantes Don Pedro de Araiz. Paso ante mí Agustin de Asua.